

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital que tengo el honor de presidir, en sesión de ayer acordó entre otros particulares que llegada la época de la sementera y en el deseo de que los labradores necesitados puedan atender á aquella, se haga el repartimiento del trigo del Pósito en la forma que periódicamente se viene practicando, excluyendo á aquellos que sean deudores á los fondos del mismo.

Lo que en ejecución de lo acordado se anuncia al público para su inteligencia y á fin de que desde esta fecha y por término de diez días á contar desde su inserción en el Boletín oficial puedan dirigir las solicitudes en el papel correspondiente é informadas por los Alcaldes respectivos los que deseen adquirir el referido préstamo.

Segovia 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía de Fuentesauco.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Fuentesauco y Octubre 16 de 1889.—El Alcalde, Liborio Nuñez.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

El repartimiento de consumos de este distrito formado por la Junta nombrada al efecto para el corriente año económico de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de ocho días para si algún contribuyente tiene que reclamar contra el mismo, lo verifique en el plazo expresado; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Cilleruelo de San Mamés 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Félix Sanz.

Alcaldía de Marazuela.

Hallándose terminado el proyecto del repartimiento de consumos para esta población y actual año económico de 1889 90, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los contribuyentes que aquél comprende puedan examinarle y presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Marazuela 16 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Alcaldía de Encinas.

Por dimisión de los que las venían desempeñando se hallan vacantes las plazas de Médicos titulares de Encinas y Fresno de la Fuente, los cuales de comun acuerdo se reúnen para plantear un nuevo y sólo partido entre

ambos pueblos que distan uno de otro dos kilómetros, estando dicha plaza dotada con el sueldo anual de 90 pesetas por la asistencia de pobres y casos de oficio, pagadas trimestralmente por los municipios respectivos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos y hojas de servicios á cualquiera de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. El agraciado podrá contratar como iguales con 134 vecinos acomodados; debiendo advertir, que queda á elección de éste el fijar su residencia en el pueblo que mejor le convenga.

Encinas 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José de Frutos.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

El repartimiento del impuesto de consumos formado por la Junta repartidora del mismo y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito municipal para el presente año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de ocho días para que durante este plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos que lo crean conveniente y dentro de él tambien presentar las reclamaciones de agravios que contra el mismo consideren justas; pasado no se admitirá ninguna.

Campo de San Pedro 14 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Frutos Martin.

Juzgado de instrucción de Torrelaguna.

D. Agapito de las Heras, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente cito, llamo y

emplazo á Eustasio Carbonel Expósito, conocido por Anastasio de la Cruz, procedente de la inclusa de Madrid, del padres desconocidos, que ha residido últimamente en Lozoyuela, de este partido, de veintitres años, soltero, de oficio pastor, atiende al apodo de Romo, no sabe leer ni escribir y es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, barbilampiño y afeitado, color moreno, tiene una cicatriz ó señal como de quemadura en el lado izquierdo de la cara, sobre la mandíbula, y viste alpargata abierta con hiladillo negro, pantalón de pana rayada color café, faja de estambre color negro, camisa de retor, blusa de percal azul á rayas y sombrero chambergo, para que en término de diez días, contados desde la inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario, por muerte violenta de Francisco Sanz y Sanz; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dicho procesado, el cual se fugó de la cárcel de esta villa el día 30 de Septiembre último, y que de ser habido lo reduzcan á prisión y le hagan conducir con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agapito de las Heras.—El Escribano, Luis F. Almazan.

- 2 -
PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	15,49	7,48	7,21	„	1,00	0,62	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,50	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	14,65	7,78	8,24	„	0,65	0,63	0,87	0,30	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza.	14,41	7,21	8,11	„	0,82	0,80	1,09	0,24	1,09	1,09	0,82	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	12,83	6,98	7,43	„	0,46	0,51	0,90	0,20	0,71	0,90	1,30	1,40	0,04	0,04
Segovia.	16,48	9,04	8,75	„	1,37	0,60	1,00	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,04	0,11
TOTALES.	73,86	38,49	39,74	„	4,30	3,16	4,86	1,54	5,03	5,19	5,51	8,13	0,22	0,29
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	<i>14,77</i>	<i>7,69</i>	<i>7,94</i>	<i>„</i>	<i>0,86</i>	<i>0,63</i>	<i>0,97</i>	<i>0,03</i>	<i>1,00</i>	<i>1,03</i>	<i>1,10</i>	<i>1,62</i>	<i>0,04</i>	<i>0,05</i>

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	16 48	Segovia.
	Idem mínimo.	12 83	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9 04	Segovia.
	Idem mínimo.	6 98	Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 17 de Octubre de 1889.—V.º B.º. El Gobernador, *Eduardo González Rivera.*

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. José Fernández Prieto denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos que el Ayuntamiento y Junta repartidora de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el pueblo de Junquera de Ambia, al confeccionar el reparto para el año económico de 1888-89, habían rebajado indebidamente las cuotas de algunos contribuyentes aumentando indebidamente también las de otros; que incluyeron gran número de contribuyentes nuevos con objeto de que adquiriesen el derecho electoral, y eliminaron á otros para que perdiesen dicho derecho, y que el acuerdo tomado con referencia al reparto y para conseguir la aprobación de la Superioridad, se había cometido falsedad, de la que era responsable también el Secretario del Ayuntamiento por la intervención que había tenido en el hecho de dicho repartimiento. Los referidos hechos constituían á juicio del demandante los delitos de prevaricación, exacciones ilegales y falsedad:

Que presentada la denuncia, ratificado en ella D. José Fernández Prieto y personado éste en la causa mandada instruir, el Gobernador de Orense, á instancia del Ayuntamiento y Junta repartidora del distrito municipal de Junquera de Ambia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que los abusos denunciados, según se decía en instancia del Ayuntamiento y Junta consistían, en alteraciones reales ó supuestas en la riqueza líquida imponible de varios contribuyentes, y en que correspondiendo á la Administración activa corregir y reformar los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas en esta materia, existía una cuestión previa admi-

nistrativa que justificaba la competencia, porque si bien con arreglo al art. 198 de la ley Municipal, todo vecino ó hacendado en un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes ó de las exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido á explicarse interpretándose por la jurisprudencia en sentido de que el derecho concedido á los vecinos y hacendados, sólo pueden ejercitarlo después de haber utilizado los recursos administrativos, de donde nace la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 198 de la ley Municipal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incedente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las taxativamente reservadas á otras jurisdicciones; que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para solo al efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, que el Gobernador no había cumplido con el requisito de citar la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, porque la cita del art. 198 de la ley Municipal, no sólo no se hace con el propósito directo de fundar la competencia, sino que dicho artículo es inaplicable al caso, como reconocía la misma Autoridad requirente al aludir á la jurisprudencia que ha interpretado dicha disposición, pero sin concretar las resoluciones que la hayan estable-

cido; que tal vaguedad constituye un vicio sustancial en la tramitación de la competencia y un defecto gravísimo de fondo y esencia, toda vez que, no siendo conocidos los fundamentos legales en que se apoya el requerimiento, no pueden ser apreciados ni contestados; que la prevaricación y la falsedad denunciadas no exigen la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, la que en todo caso estaría comprendida entre las cuestiones perjudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; que no se trata de resolver reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusiones de los mismos ni sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes; que la resolución de dichas reclamaciones no sería dato indispensable para que los Tribunales pudiesen ejercitar su acción aun en el caso de que existieran dichas reclamaciones, que debía suponerse no existían, puesto que nada se indicaba en el requerimiento; que pasado el plazo de presentar las reclamaciones de agravios, desaparece la ocasión de que la Administración conozca de los abusos que hayan podido cometerse en el reparto; que si existiera siempre una cuestión previa administrativa, nunca podrían incoarse procedimientos sobre dichos abusos cuando no hubiera tales reclamaciones, y en ese concepto la aplicación de las leyes penales en delitos que deben perseguirse de oficio, estaría sometida al arbitrio de los particulares que habrían precisamente de reclamar ante la Administración, so pena de contribuir á la impunidad de los delitos, ante cuya comisión la administración de justicia sería impotente si por ignorancia ó abandono, por evitarse molestias ó por otras causas los perjudicados no reclamaban de agravio dentro del término por la ley y reglamento establecido; que además de los hechos referentes á las alteraciones de las cuotas en el reparto territorial cuyas alteraciones, si á sabiendas y maliciosamente se han hecho, no pueden menos de constituir

delitos comunes; comprende también la denuncia indicaciones, aunque vagas, de otros abusos cometidos en las listas electorales, sirviendo acaso de medio para ello las alteraciones en los repetidos repartos, todo lo cual, si bien no puede reducirse á términos concretos, porque la celeridad de la inhibición impidió la práctica de diligencia alguna, viene á fijar el carácter verdadero de los extremos denunciados como propios del conocimiento del Poder judicial, ya que ni por ley alguna se halla reservado á ninguna Autoridad de otro orden, ni encierra cuestión previa que la Administración deba decidir; el Juzgado citaba los artículos 3.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 198 de la Municipal, 314 y 369 del Código penal, 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 48, 49, 50, 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy

especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver las reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillamientos ó exclusión de los mismos, y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes.

2.º Que el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultaneamente ante la Autoridad judicial, cuando la decisión de la primera puede influir como cuestión previa en el fallo judicial.

3.º Que la resolución administrativa que en su caso recayera sobre los hechos que han dado lugar á la causa, objeto de esta contienda jurisdiccional, no puede menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día dictaren los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo del Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Achaques antiguos de nuestra administración municipal hacen que algunas instituciones, esencialmente beneficiosas para los pueblos, no den el resultado práctico que todos apetecen; deficiencias de la ley ó en su aplicación, determinan cierto malestar más lamentado que corregido, y cuyas consecuencias sufren en muchas ocasiones, no ya el particular, sino clases respetables y numerosas, y no solamente algunos pueblos, sino comarcas enteras. Y si es axiomático que las leyes, sobre todo las que afectan al desarrollo y prosperidad de los intereses materiales, hay que modificarlas con la frecuencia que exigen los cambios del estado económico y social de los pueblos, si es un hecho que de reformas oportunas en esta clase de disposiciones se deducen ventajas y beneficios para todos, no es menos cierto que cuando acuerdos de esta índole están reclamados por los intereses de la administración, por los de la clase que representa en nuestro país el nervio de su riqueza y por la opinión pública, es urgente su adopción.

Hoy en España se atraviesa por una crisis agrícola grave y difícil de resolver. La escasez de medios de transporte en muchas localidades, la falta de brazos en otras, las plagas que azotan los más preciados cultivos, son, entre otros, motivos más que suficientes para que el agricultor no vea prosperar sus intereses y

apele, primero á la usura y más tarde á la emigración, á fin de evitar los funestos resultados de la miseria.

Entiende, Señora, el Ministro que suscribe, que gran parte de los males que hoy afligen á la agricultura, podían evitarse ó aminorarse reorganizando los Pósitos sobre la base de una administración inflexible con los abusos, rápida en sus procedimientos y enérgica en sus acuerdos, de una administración previsora que, desligada en lo posible de las influencias locales, fuera segura garantía de imparcialidad para cuantos necesitasen los recursos de tan benéfica institución.

La ley de 26 de Junio de 1877 no es hoy tan eficaz, como fuera de desear y como reclaman las necesidades agrícolas del momento. Cuando hubo de promulgarse se esperaban de ella resultados que la práctica no ha sancionado, pues si desterró algún vicio y corrigió ciertos males, si tal vez se encauzó, bajo el punto de vista burocrático, la marcha regular de los Pósitos, dejó ancho campo al abuso y medios á la inmoralidad para cometer excesos difícilmente enmendados.

Conviene, pues, modificar la ley vigente sobre la materia, y esta reforma hubiérala llevado hace tiempo al terreno de la práctica el Ministro que suscribe; pero considerando la cuestión compleja por lo que representa y significa en el orden administrativo; creyendo, por otra parte, necesario el concurso de todos, si los esfuerzos que se desarrollen han de dar el resultado positivo que se busca, entiendo, Señora, que es indispensable el nombramiento de una Junta, compuesta de personas competentes, que por su ilustración, por su independencia, por sus trabajos en el servicio sobre que ha de legislarse, por los cargos que han de desempeñar y por su celo en bien de la administración pública, sean garantía segura de imparcialidad y acierto. Un interrogatorio formulado por este Ministerio que comprendiese los extremos más dignos de examen para la reforma de la ley vigente, y sobre el cual habrían de redactar los Ingenieros Secretarios de las Comisiones permanentes la oportuna Memoria, coadyuvaría á facilitar los trabajos de la Junta que se nombra, allegando nuevos datos á los que sobre el asunto posee este Centro ministerial, y conociendo la opinión de funcionarios que por razón de su cargo, pueden y deben haber meditado sobre las complejas cuestiones á que habrá de referirse el interrogatorio mencionado.

El Ministro que suscribe abraza el convencimiento de que, reformada la ley de Pósitos, y establecido el crédito agrícola en la forma que permita aquella anti-

gua institución, los resultados que se obtengan serán altamente beneficiosos para los pueblos; porque libre el agricultor de los perjuicios de la usura, verá prosperar sus intereses, sin temor de que pase á manos extrañas el producto de un trabajo asiduo y constante, en el cual cifra la tranquilidad de su vejez y el porvenir de su familia.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se formulará un interrogatorio para conocer el estado actual de los Pósitos, las deficiencias que se hubieren observado en la ley vigente, y el modo más conveniente de establecer el crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes, redactarán sobre dicho interrogatorio las correspondientes Memorias, dentro del plazo que para ello determine el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Dichos trabajos serán presentados por los respectivos Secretarios á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales celebrarán sesión extraordinaria para ampliarlos con nuevos datos ú observaciones si así lo estimasen conveniente. La Memoria del Ingeniero Secretario, y el dictamen de la referida Comisión serán remitidos al Gobernador de la provincia para que este á su vez los eleve al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Se nombrará una Junta presidida por el Ministro de la Gobernación, con objeto de examinar las Memorias que se remitan, y proponer, en su vista las reformas que conviene introducir en la ley vigente de Pósitos.

Art. 5.º El Ministro podrá delegar la presidencia en cualquier Vocal de dicha Junta y ésta queda autorizada para dirigirse á los Centros oficiales en demanda de los datos ó antecedentes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

INTERROGATORIO

Que de conformidad con lo que dispone el Real decreto que antecede, se dirige á los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Comisiones permanentes de Pósitos, para que sobre él formulen la correspondiente Memoria.

1.º *Investigación.*—¿Funcionan con regularidad todos los Pósitos reconocidos en el año de 1863, cuyos antecedentes fueron facilitados por el Ministerio de la Gobernación? ¿Se hallan en posesión del caudal que les corresponde, teniendo en cuenta sus existencias y créditos de aquella fecha y el correspondiente aumento por creces é intereses? ¿Cuántos Pósitos se hallan pendientes de reorganización? ¿A qué pueblos pertenecen? ¿Por qué causas no se han incoado, tanto por los respectivos Ayuntamientos como por la Comisión permanente los expedientes prevenidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, á fin de proveer á su restablecimiento.

2.º *Administración.*—¿Las cantidades destinadas á gastos de administración de los Pósitos en armonía con lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 8.º de su reglamento, son suficientes para cubrir las atenciones que exige el material de oficina y sueldos de empleados? ¿Cuántos Ayuntamientos tienen que recurrir á los medios establecidos en el caso 2.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1879 para atender á aquellos gastos?

3.º *De la Comisión permanente.*—Número de sesiones celebradas durante el último ejercicio económico. ¿Cada cuánto tiempo debiera reunirse aquella Corporación para que los asuntos en que ha de intervenir no sufran retraso y se haga menos molesto el cargo de Vocal, dadas sus circunstancias de ser honorífico y gratuito? ¿Es frecuente el caso de no poder celebrar sesión por falta de número suficiente de Vocales? ¿Cómo se evitarían estas dificultades en caso de urgencia con ventajas al medio propuesto en el art. 12 del reglamento?

4.º *Contabilidad.*—¿Hay Ayuntamientos que no tengan presentadas á la Comisión todas las cuentas correspondientes á la administración de sus respectivos Pósitos? Relación de los morosos, indicando los ejercicios por que se hallan en descubierto de este servicio y causas que lo hubiesen motivado. ¿Tienen todos los Ayuntamientos los libros de contabilidad que previene la vigente legislación de Pósitos? ¿Los llevan con la claridad y precisión debida? ¿La Depositaria de la Comisión permanente de Pósitos ha presentado á esta Corporación anualmente desde 1877, las correspondientes cuentas de

movimiento en los caudales que custodia?

5.º *Reintegro y creces.*—Los Pósitos, constituido en especie y metálico al mismo tiempo, ¿han sufrido perjuicios de consideración á causa de la facultad que concede para hacer los reintegros el art. 29 del reglamento de 11 de Junio de 1878? Reformas encaminadas á evitar estos perjuicios si existiesen en lo sucesivo.

6.º *Fallidos, perdones y moratorias.*—Existen Pósitos con deudas á su favor de difícil cobro? ¿Qué causas se oponen á la formación de los expedientes de deudas fallidas? ¿Sería prudente que para regularizar la situación de los Pósitos se facilitara la resolución de los expedientes de perdón de deudas antiguas por una sola vez y con ciertas restricciones para evitar la confusión á que dió lugar la Real orden de 29 de Junio de 1861, recordando la ley de 4 de Mayo de 1856, que se había relegado al olvido? ¿Qué fecha de las deudas debiera aceptarse á este objeto? ¿Las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1877 puede dar lugar á abusos por parte de esta Corporación? Medidas que convendría adoptar á fin de evitar la anulación de reintegros anuales, regularizando al mismo tiempo la concesión de moratorias por parte de los Ayuntamientos.

7.º *Ventas ó enajenaciones de los predios.*—Obstáculos que dificultan la enajenación de los bienes inmuebles de los Pósitos. Inconvenientes que ofrece en la práctica la Real orden fecha 14 de Abril de 1886, referente al nombramiento y pago de Peritos tasadores. Reformas convenientes acerca de este asunto.

8.º *Visita por Subdelegados.*—¿Ocasiona algún abuso la facultad que por el art. 10 de la ley vigente se concede á la Comisión para proponer Subdelegados de visita á los Pósitos? ¿Se han anticipado alguna vez fondos de la Depositaria de la Comisión á Subdelegados de visita, que después han dejado sin cumplimentar el servicio que se les tenía encomendado? ¿A cuánto asciende el importe de los libramientos en esta forma malversado? ¿A quién se ha exigido responsabilidad de aquellas sumas? ¿Quién autorizó dichos documentos? ¿Qué ventajas ó inconvenientes ocasionaría el establecer que solamente los empleados de la Secretaría de la Comisión pudieran ser nombrados Subdelegados de visita?

9.º *Empleado de la Comisión permanente.*—¿Teniendo en cuenta el estado de reorganización en que actualmente se encuentran los Pósitos y la índole del trabajo que su administración proporciona, convendría modificar la plantilla de Secretaría disminu-

yendo el número de empleados y aumentando su dotación ó sueldo? ¿En qué forma?

10. *Contingente.*—Relación de los Pósitos que tienen el todo ó parte de su capital en series, anotando con la debida separación las cantidades en hectólitros que posean de cada clase de granos. ¿A qué cantidad ascienden las sumas que por contingente pagan anualmente los Pósitos á la Comisión permanente? ¿Qué cantidades se han recaudado por este concepto en cada uno de los años comprendidos desde 1877 hasta 30 de Junio de 1889? ¿A cuánto asciende lo gastado en cada uno de dichos años, ya para gastos de material, ya también para satisfacer el importe de sueldos á los empleados de Secretaría de la Comisión? ¿A cuánto asciende lo gastado del fondo del contingente durante dicho período de tiempo en pago de dietas de Subdelegado, de las cuales no se ha hecho responsables á los Ayuntamientos visitados por no haberse encontrado defectos en la administración de sus respectivos Pósitos? Existencias que mediante arqueo extraordinario resulten en la Depositaria de la Comisión permanente el día 30 de Septiembre de 1889.

11. *Reformas.*—Beneficios y desventajas de convertir en metálico todo el capital activo y bienes inmuebles de los Pósitos. Ventajas é inconvenientes de centralizar dichos establecimientos de crédito en las cabezas de los respectivos partidos judiciales. Modificaciones que convendría introducirse en la ley Hipotecaria y vigente legislación de los Pósitos, con el fin de dar el mayor desarrollo posible al crédito agrícola sobre la base de aquella institución.

Madrid 15 de Octubre de 1889.
—Ruiz y Capdepón.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

“Exmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden fecha 25 del actual, la Sección á examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, decretada en 26 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Valencia:

Dicha Autoridad suspendió al referido Ayuntamiento y resolvió dar conocimiento de los hechos á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó: que los libros de actas de las sesiones carecen de rúbricas y sello desde la del día 7 de Enero á la del 3 de Julio de 1888; que las sesiones no se celebraban en los días correspondientes por falta de asistencia de los Concejales, por lo que el Alcalde les impuso una multa en 20

de Octubre próximo pasado; que en la sesión extraordinaria del 28 de Agosto de 1888 acordó el Ayuntamiento que la distribución é inversión de los fondos las hiciera el Alcalde, según lo creyera conveniente; que en las extraordinarias de 4 de Septiembre y 1.º de Octubre se acordó, con cargo al capítulo de imprevisos, el abono de 325 pesetas, importe de las costas causadas en el proceso de D. Leocadio Solera Cervelló, sobre suspensión del cargo de Alcalde y denuncia de José Vicente Bizbal, respecto del asunto del Montecito de Santa Bárbara, y en la de 19 de Noviembre se acordó también, con igual cargo y por igual concepto, el pago de 250 pesetas, y el de 22 pesetas 45 céntimos á D. José Ramón Martínez, como indemnización de su viaje á la capital de la provincia, y del importe de los derechos de un acto de conciliación “referente á cierta querrela”; que asimismo se ordenó en las sesiones del 3 y 17 de Diciembre el pago de 11 pesetas 35 céntimos, y 500 pesetas por derechos y honorarios devengados en un acto conciliatorio y una querrela instada por el primer Teniente Alcalde D. José Ramón Martínez contra Pedro Alvarez Viadel y otros por injuria y calumnia; que en el ejercicio de 1883 á 1889 se han satisfecho 825 pesetas por dietas de los Comisionados de apemio por los débitos del contingente provincial; que durante el referido año no se había ocupado el Ayuntamiento de examinar y aprobar cuenta alguna de los gastos realizados; que el Alcalde dimitente D. Leocadio Solera cobró del apoderado de la Corporación 536 pesetas 8 céntimos por los intereses de las láminas del 80 por 100 de bienes de Propios y no las ingresó en el Tesoro municipal; que habiéndose declarado desierta la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, se acordó realizar este servicio por Administración, sin que conste que se haya nombrado personal al efecto, ni que se haya recaudado cantidad alguna en el pasado ejercicio económico; que no apareció el ingreso de 499 pesetas 64 céntimos que en compensación de los gastos de Instrucción pública provincial se recibieron del Tesoro por cuenta de recargos municipales; que en 30 de Junio el Municipio debía á la Hacienda por cuenta del cupo de consumos y cereales 8.106 pesetas 81 céntimos, y que contra el Recaudador del impuesto de cédulas personales resultaba un saldo de 2.733 pesetas.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que aunque algunos de los cargos de que se deja hecho mérito no pueden apreciarse por la vaguedad é indeterminación con que aparecen relacionados en el expediente, se halla justificada la providencia del Gobernador en vista del abandono y desorden en que el expresado Ayuntamiento tiene la administración de los intereses que la ley puso bajo su cuidado y custodia;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión, que terminará á los cincuenta días, á no ser que ya se hubiera dictado auto judicial que les impida el ejercicio del cargo de Concejal.

2.º Encargar al Gobernador que cuide de que sus Delegados puntualicen, expliquen y comprueben las faltas que denuncien á consecuencia de sus visitas de inspección, á fin de que siempre pueda acordarse la resolución que proceda, previo el debido conocimiento de los hechos.”

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando además que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El lunes 28 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar en las oficinas de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso, la subasta para el carboneo que en el año forestal de 1889 á 90 habrá de verificarse en el tramo IX de matas de los Reales montes de Valsain.

El tipo y pliego de condiciones que servirán de base á este aprovechamiento se hallan de manifiesto en las referidas oficinas para los que gusten tomar parte en el remate.

Real Sitio de San Ildefonso 18 de Octubre de 1889.—El Administrador P. A., A. Pozuelo Burriel.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes proximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrará subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Septiembre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, aderezos, alfileres, pulseras, botones, escribanías, escudos, cucharones, cadenas, cruces, cuchillos, cazos, collares, cucharitas, rosarios, gemelos, guardapelos, medallones, medios aderezos, hebillas, y juegos de trinchar; pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, puntillas, paños, pistolas, planchas, peroles, paraguas, prendas de niño, servilletas, sombrillas, mantillas, chambras, chaquetas, camisas, colchones, candeleros, calzones, cuellos, cortinas, colgaduras, bolsillos, batas, bayetas, vestidos, visitas, tapabocas, tohallas, tapetes, toquillas, telas diversas, trages, faldas, fajas, refajos, revolvers, abrigos, almireces, anteojos, enaguas, elásticas, zapatos, delantales, jubones, y devocionarios; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 17 de Octubre de 1889.—El Presidente, Guillermo Martínez.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.